

Lima, 21 de Marzo de 2022

OFICIO N° 141-2022-CEESCAEMTC-CR

Señor

Manuel PEÑA TALAVERA

Procurador del Público del Poder Legislativo

Presente. -

Asunto: Respuesta a su Oficio N° 146-2022 OProc/CR.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mi condición de Presidente de la Comisión Especial Encargada de la Selección de Candidatas o Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional, para dar respuesta al oficio del asunto, de fecha 14 de marzo de 2022, remitiendo adjunto el Informe N° 005-VCV-EP/DC-CETC-2021-2022 de fecha 20 de marzo de 2022; dicho informe contiene los enlaces a los documentos a que hace referencia y los demás documentos serán enviados en físico y por correo electrónico.

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para reiterar a usted, las expresiones de mi aprecio y estima personal.

Atentamente,




JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA
Presidente
Comisión Especial Encargada de la Selección de
Candidatas o Candidatos Aptos para la Elección de
Magistrados del Tribunal Constitucional

INFORME N° 005-VCV-EP/DC-CETC-2021-2022

A: Doctor José María Balcázar Zelada
Congresista de la República Presidente de la Comisión Especial

DE: Víctor Colina Vega.
Especialistas Parlamentarios

ASUNTO: Información solicitada por el señor Manuel Peña Talavera, Procurador del Congreso de la República, en relación con la demanda de amparo presentada por el señor Medina Bárcena; Wilber. (Exp. 00020-2022-0-3006-JR-CI-01)

FECHA: Lima, 20 de marzo de 2022

I. ANTECEDENTES. –

- 1.1 Con fecha 14 de marzo de 2022, el señor Manuel Peña Talavera, Procurador del Congreso de la República, mediante Oficio N° 146-2022 OProc/CR, se dirige al señor Balcázar Zelada, José María, Congresista de la República y Presidente de la Comisión Especial de Selección de Candidatas y Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional; informando de una demanda.
- 1.2 Demandante señor Medina Bárcena, Wilber, ex postulante en el concurso de selección que lleva a cabo, la antes aludida Comisión Especial.
- 1.3 Tipo de demanda, amparo.
- 1.4 Demandado, Congreso de la República.
- 1.5 Solicita la nulidad en el extremo de su evaluación y los actos realizados por la Comisión Especial en torno a su postulación desestimada y/o califica de no apta, cuestionado dicho procedimiento.
- 1.6 Alega, vulneración al debido proceso, específicamente en la puntuación otorgada en su calificación curricular.
- 1.7 El procurador solicita información documentada en torno a procedimiento parlamentario de la Comisión Especial, específicamente del señor Medina Bárcena, Wilber; y sobre los aspectos formales de la constitución de la Comisión.

II. MARCO NORMATIVO. –

- 2.1 Constitución Política del Perú (art. 201) en adelante CP.
- 2.2 Ley N° 28301 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, modificada por Ley 31031 Ley que modifica la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para Garantizar la Elección Meritocrática y Transparente de Magistrado del Tribunal Constitucional. (modifica los artículos 8 y 11 de la Ley N° 28301) en adelante LOTC.
- 2.3 Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2022-CR que aprueba el Reglamento para la Selección de Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional, en adelante Reglamento (aprobada por el Pleno en su 12va sesión de fecha 29 de setiembre de 2021 y que se puede visualizar en el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/RedacActas/Actas.nsf/ActasPlenoAct/05256D7B007504430525878B0073E0B0/\\$FILE/12-29y30setPLO2021.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/RedacActas/Actas.nsf/ActasPlenoAct/05256D7B007504430525878B0073E0B0/$FILE/12-29y30setPLO2021.pdf))

III. CONSTITUCIÓN Y COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL. –

En el marco de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 8 de la Ley 28031 LOTC, el Congreso procedió a lo siguiente:

3.1 Presentada la Moción de Orden del Día N° 17 el 05 de agosto de 2021, mediante la que se proponía conformar la Comisión Especial de Selección de los Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional; el Pleno del Congreso en su 4ta sesión de fecha 12 de agosto de 2021, aprobó por 104 votos a favor, 09 en contra y 03 abstenciones, la Moción N° 17 con un texto sustitutorio. (Ver el acta en el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/RedacActas/Actas.nsf/ActasPlenoAct/05256D7B007504430525878B005E1775/\\$FILE/04-12.ago.2021.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/RedacActas/Actas.nsf/ActasPlenoAct/05256D7B007504430525878B005E1775/$FILE/04-12.ago.2021.pdf)).

3.2 Con fecha 24 de agosto del 2021, el Pleno del Congreso de la República en su 5ta sesión (iniciada el 19 de agosto de 2021 y continuada el 24 de agosto de 2021) aprobó que la citada Comisión Especial esté integrada por los siguientes Congresistas:

1. José María Balcázar Zelada, del Grupo Parlamentario Perú Libre;
2. Hernando Guerra-García Campos, del Grupo Parlamentario Fuerza Popular;
3. Luis Ángel Aragón Carreño del Grupo Parlamentario Acción Popular;
4. Eduardo Salhuana Cavides, del Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso;
5. Adriana Josefina Tudela Gutiérrez, del Grupo Parlamentario Avanza País;
6. Jorge Carlos Montoya Manrique, del Grupo Parlamentario Renovación Popular;
7. Wilmar Alberto Elera García, del Grupo Parlamentario Somos Perú-Partido Morado;
8. Ruth Luque Ibarra, del Grupo Parlamentario Juntos por el Perú; y
9. Enrique Wong Pujada, del Grupo Parlamentario Podemos.

(Ver el acta en el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/RedacActas/Actas.nsf/ActasPlenoAct/05256D7B007504430525878B00709FC7/\\$FILE/05-19y24agoPLO2021.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/RedacActas/Actas.nsf/ActasPlenoAct/05256D7B007504430525878B00709FC7/$FILE/05-19y24agoPLO2021.pdf)).

3.3 El 07 de setiembre de 2021 la Comisión Especial procede a elegir su mesa directiva e instalar la misma.

(Ver el acta en el siguiente enlace:

https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2021/CE-Tribunal-Constitucional/files/actas/acta_de_instalacion.pdf).

IV. PROCESO DE ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TC. - (Art. 3 del Reglamento)

En dos fases:

4.1 Selección de Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del TC a cargo de la Comisión Especial, que comprende:

4.1.1 Convocatoria y cronograma (párrafo 8.2 del artículo 8 del Reglamento).

4.1.2 Presentación de carpeta de inscripción (artículo 11, 13 concordado con el párrafo 26.1 del artículo 26 del Reglamento).

4.1.3 Revisión del contenido de la carpeta de inscripción (artículo 16 concordado con el 13 y el del párrafo 26.1 del artículo 26 del Reglamento).

- 4.1.4 Relación de personas aptas para ser postulantes (los que cumplieron con los requisitos formales exigidos en la carpeta de inscripción).
- 4.1.5 Tachas (artículos 18 al 23 del Reglamento).
- 4.1.6 Evaluación curricular (artículo 26 del Reglamento). El señor Medina Bárcena, Wilber no superó esta etapa, interpuso reconsideración que fue declarada infundada y luego interpuso un pedido de corrección de corrección el error en el criterio adoptado para desestimar su reconsideración; documento que fue mereció una respuesta vía oficio de la Comisión Especial que fue aprobada por el pleno del colegiado, en su

V. PARTICIPACIÓN DEL EX POSTULANTE MEDINA BÁRCENA, WILBER. –

- 5.1 Publicada la convocatoria y cronograma el 11 de octubre de 2021 en los diarios El Peruano, El Comercio y en la página web de la Comisión Especial; entre el lunes 18 de octubre al lunes 25 de octubre de 2021 se recibió las carpetas de inscripción de los postulantes entre las que se encontraba la del señor Medina Bárcena, Wilber, a la que se le asignó el número de Expediente 054-2021. (Ver carpeta en el siguiente enlace:
<https://www.congreso.gob.pe/comisiones2021/CE-Tribunal-Constitucional/medina-barcena-wilber-nilo>).
- 5.2 La carpeta de inscripción del señor Medina Bárcena, Wilber tal como se puede apreciar en el siguiente enlace:
<https://www.congreso.gob.pe/comisiones2021/CE-Tribunal-Constitucional/documentos-informacion/>).
- 5.3 El 17 de noviembre de 2021, se publicó en suplementos de los diarios El Peruano, El Comercio y en la página web de la Comisión Especial, de la relación de las personas que habían adquirido la condición de postulante por haber sido admitida su carpeta de inscripción; junto con sus hojas de vida (art. 16 del Reglamento) dentro de los que se encontraba el señor Medina Bárcena, Wilber, a fin que los ciudadanos formulen las tachas que estimen pertinente. (Ver la publicación en este enlace:
<https://www.congreso.gob.pe/Interface/landing/Postulantes-TC2021-Suplemento.pdf>
- 5.4 No se interpuso tacha contra el señor Medina Bárcena, Wilber.
- 5.5 Se procedió a la evaluación curricular de todos aquellos postulantes que superaron la etapa de tachas, entre los que figuraba el señor Medina Bárcena, Wilber.
 - 5.5.1 El señor Medina Bárcena, Wilber no superó esta etapa toda vez que obtuvo un puntaje final en esta etapa de 32.00 cuando lo mínimo que se requería era un puntaje de 35.00 tal como lo señala el literal a. del párrafo 25.1 del artículo 25 del Reglamento.
(Ver los siguientes enlaces:
https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2021/CE-Tribunal-Constitucional/Interface/files/eva_curr_calificaci%C3%93n_individual_por_cada_aspecto.pdf página 24
<https://www.congreso.gob.pe/comisiones2021/CE-Tribunal-Constitucional/sobrelacomision/reglamento/> página 4).
 - 5.5.2 En esta evaluación cada uno de los siguientes Congresistas le asignaron un puntaje de 16 en el aspecto 1 “Formación Académica”, Montoya Manrique, Elera García, Guerra – García Campos, Luque Ibarra, Tudela Gutiérrez y Wong Pujada; los Congresistas Balcázar Zelada y Aragón Carreño, le asignaron un puntaje de 4; y el Congresista Salhuana Cavides asignó un puntaje de 0 (cero) obteniendo un sumatoria de 104 puntos y un puntaje promedio (104 entre 9) de 11.56; en el aspecto 2 “Experiencia Profesional todos los Congresistas le asignaron un puntaje de 20, obteniendo un sumatoria de 180 puntos y un puntaje

promedio (180 entre 9) de 20.00; en el aspecto 3 “Investigación Jurídica” los Congresistas Balcázar Zelada, Elera García, Aragón Carreño, Luque Ibarra, Tudela Gutiérrez, Salhuana Cavides y Wong Pujada le asignaron un puntaje de 0 (cero); y los Congresistas Montoya Manrique y , Guerra – García Campos, le asignaron un puntaje de 2 cada uno, obteniendo un sumatoria de 4 puntos y un puntaje promedio (4 entre 9) de 0.44; por lo que la sumatoria de el promedio de cada aspecto arroja un puntaje final de 32.00.

- 5.5.3 Luego de la publicación de los resultados de la evaluación curricular en la página web de la Comisión Especial TC -en adelante CETC- el señor Medina Bárcena, Wilber interpone recurso de reconsideración en aplicación extensiva de lo dispuesto en el párrafo 22.4 del artículo 24 del Reglamento; publicación, Reglamento y recurso que pueden apreciarse en el siguiente enlace:

https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2021/CE-Tribunal-Constitucional/Interface/files/eva_curr_calificaci%C3%93n_individual_por_cada_aspec to.pdf página 24

<https://www.congreso.gob.pe/comisiones2021/CE-Tribunal-Constitucional/sobrelacomision/reglamento/> página 3

https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2021/CE-Tribunal-Constitucional/files/reconsideracion-evaluacion/reconsideraci%C3%B3n_wilber_medina.pdf

- 5.5.4 La CETC en su 7ma sesión extraordinaria de fecha 08 de febrero aprobó con 08 votos a favor, 0 en contra, 0 abstenciones y 1 sin respuesta por licencia, declarar infundado la reconsideración interpuesta por el señor Medina Bárcena, Wilber; tal como se puede apreciar de los siguientes enlaces del acta, del video de la sesión pública, y de la Resolución 056:

[https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2021/CE-Tribunal-Constitucional/files/actas/borrador_acta_7ma_sesion_extraordinaria_08.02.22_\(2\)\[r\]\[r\].pdf](https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2021/CE-Tribunal-Constitucional/files/actas/borrador_acta_7ma_sesion_extraordinaria_08.02.22_(2)[r][r].pdf)

https://www.facebook.com/watch/live/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C&ref=watch_permalink&v=1001685253792534

[https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2021/CE-Tribunal-Constitucional/files/notif n%C2%BA_138- exp_054_medina_barcelona_wilber\[r\].pdf](https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2021/CE-Tribunal-Constitucional/files/notif n%C2%BA_138- exp_054_medina_barcelona_wilber[r].pdf)

- 5.5.5 Los argumentos del señor Medina Bárcena, Wilber en su recurso de reconsideración se resumen en:

1. *Afirma que le corresponde la asignación de 16 puntos por tener estudios concluidos de doctorado en Derecho, en la Universidad Complutense de Madrid, afirmando haber acreditado este aspecto, con la documentación pertinente en su carpeta de inscripción.*
2. *Afirma que la mayoría de Congresista lo ha calificado con el puntaje 0 en el aspecto III. Labor de Investigación Jurídica, sin que exista una explicación del por qué lo escrito por su persona y adjuntado en mi carpeta no son artículos que evidencian investigación jurídica; y que si son investigaciones jurídicas por lo que debería tener en este aspecto una calificación de 20 puntos.* -----

Los argumentos de la CETC señalados en la Resolución 056 para desestimar la reconsideración son los siguientes:

1. *El recurrente al momento de presentar su carpeta de postulante, no adjuntó, copia de la constancia de estudios concluidos de doctorado en Derecho en la Universidad Complutense de Madrid, así como tampoco lo adjunta en el escrito de reconsideración; lo que ha recaudado el recurrente a los que denomina documentos pertinentes, son: a. Resolución de Admisión en el Doctorado de la referida universidad (fojas 23); b.*

Reconocimiento de Suficiencia Investigadora, documento cuyo texto refiere que el recurrente realizó un programa cuyo título es "Temas Actuales de Derecho Procesal", señala asimismo que el departamento responsable es el de Derecho Procesal, que obtuvo 35 créditos y que de la evaluación de los conocimientos adquiridos en dicho programa del Departamento de Derecho Procesal suficientes para los efectos interesados (fojas 24); y c. Certificación Académica Personal cuyo texto refiere una serie de asignaturas y sus créditos y los asignaturas matriculadas en el curso presente (fojas 25); documentos todos esto, que no constituyen una certificación o constancia emitida por la instancia de post grado del centro superior de estudios cuyo texto señale de forma precisa y clara que ha culminado con los estudios de post grado de doctor en Derecho; y no basta para certificar la conclusión de sus estudios de post grado de doctorado en Derecho, que el recurrente coloque en el índice de la carpeta entre paréntesis lo siguiente: "(acredita la conclusión del doctorado) como se aprecia a fojas 2. Finalmente se debe indicar que, según información oficial de la SUNEDU, el recurrente sólo tiene registrado el grado de Bachiller en Derecho y el Título de Abogado. Argumentos por los que, su reclamo no tiene fundamento en este extremo. -----

2. En cuanto al aspecto III. Labor de Investigación en Materia Jurídica, tratándose de publicaciones como libros o artículos de investigación en revista indexada o arbitrada, la referencia objetiva que ha tenido el colegiado, es la información oficial de la Biblioteca Nacional y la del CONCYTEC; y en el caso del recurrente la información oficial de la Biblioteca Nacional refiere un sólo código por depósito legal de un libro, que el reclamante no hace mención en su carpeta de trabajo; y del informe oficial de CONCYTEC no se aprecia información alguna (libros, o registro de investigador o registro auto referenciado de artículos de investigación publicados en revistas indexadas o arbitradas) que permita tener un criterio objetivo para asignar calificación alguna al postulante recurrente, en el aspecto III Investigación en Materia Jurídica. ----

5.5.6 El señor Medina Bárcena, Wilber con fecha 09 de febrero de 2022 presenta un pedido de corregir error en el criterio adoptado para desestimar su recurso de reconsideración; y con fecha 10 de febrero de 2022 amplía su pedido de corregir error en el criterio adoptado para desestimar su recurso de reconsideración.

5.5.7 En su objetivo de que la CETC le dé la razón el señor Medina Bárcena, Wilber dirige una serie de correo a la Universidad Complutense de Madrid indicando que dicha casa de estudios certifique el que el documento denominado *Reconocimiento de Suficiencia Investigadora (fojas 24)* presentado en su Expediente 054-2021 era el que correspondía a la constancia de haber culminado sus estudios de doctorado; tras varios comentarios hechos por una directora de la universidad, la casa de estudios le remite un documento con forma digital muy similar al denominado *Reconocimiento de Suficiencia Investigadora (fojas 24)*, con lo que no varía sustantivamente el hecho de que, la constancia que acredita el haber culminado los estudios de post grado de doctor en derecho, es aquella que emite una escuela de post grado dejando constancia de tal hecho; en todo caso el señor Medina Bárcena, Wilber debió recaudar oportunamente, fecha de presentación de la carpeta de inscripción, la constancia de la equivalencia entre el documento que presento denominado *Reconocimiento de Suficiencia Investigadora (fojas 24)*, y la constancia de haber finalizado sus estudios de doctorado en derecho, documento que a no dudarlo debía extenderlo la Universidad Complutense de Madrid; más aún tratándose de una universidad extranjera, para que una constancia, certificado, diploma, etc, de un determinado país puede tener validez y eficacia jurídica en otros países suscriptor del Convenio de La Haya, tiene que estar apostillado; exigencia legal que no se verifica en

ninguno de los documentos presentados por el señor Medina Bárcena, ni por los expedidos por la respectiva universidad. (Ver enlace de carpeta de inscripción:

<https://www.congreso.gob.pe/comisiones2021/CE-Tribunal-Constitucional/medina-barcena-wilber-nilo>).

Relación de documentos que presento el señor Medina Bárcena, Wilber entre que presento su pedido de corrección de criterio y la repuesta con acuerdo del pleno de la Comisión Especial vía Oficio 128:

Documento 1:

Correo de la Comisión Especial del Tribunal Constitucional y a los correos institucionales Congresistas miembros de la Comisión Especial de fecha 09 de febrero de 2022 ingresado a las 01:50 horas, pidiendo corregir error al criterio adoptado para desestimar su recurso de reconsideración.

Documento 2:

Correo de fecha 09 de febrero de 2022, ingresado a las 16:51 horas, dirigido al correo de la comisión y al correo institucional del Congresista Balcázar, solicitando cita virtual con el presidente y si es posible con todos los miembros de la Comisión Especial.

Documento 3:

Correo de fecha 10 de febrero de 2022 ingresado 19:57 horas, dirigido al correo de la comisión especial y correo institucional de los congresistas miembros de la Comisión Especial, por lo que presenta ampliación del pedido corrección del error material en el que han incurrido por los argumentos falsos que han expresado los miembros de la Comisión y reitera audiencia presencial o virtual con el presidente y demás miembros de la Comisión.

Documento 4:

Correo del viernes 11 de febrero del 2002, ingresado a las 20:19 horas, dirigido a un correo en España al correo de la Comisión y al correo institucional del Congresista Balcázar. Pidiendo confirmar validez de Documento.

Documento 5:

Correo enviado desde España con fecha 11 de febrero de 2022, ingresado 09:02 horas, dirigido al señor Wilber Median, la Comisión Especial TC y al correo institucional del congresista Balcázar, comentarios al correo en el que solicita validez del documento.

Documento 6:

Correo de fecha 11 de febrero 2020 ingresado 09:05 horas, dirigido al correo de la Comisión Especial TC, reenvía el correo de España con el siguiente asunto: Contestación a sus *mails* con referencia a sus nuevos certificados.

Documento 7:

Correo de fecha 11 de febrero 220 ingresado 09:09 horas, dirigido al correo de la Comisión Especial TC, sobre certificado de estudio de Doctorado.

Documento 8:

Correo de fecha 11 de febrero 220 ingresado 09:33 horas, dirigido al correo de la comisión Especial TC, sobre el señor Medina Bárcena agradece al ala señora Amparo Urrea Mizzi, por el correo de respuesta con respecto al error que ha suministrado el equipo técnico y a los miembros de la Comisión.

En respuesta a dichos documentos se efectuó por la Secretaría Técnica (e) el Informe N° 002 en el que se informó al Presidente de la CETC lo siguiente:

Documento 1

- a) En el documento 1, el señor Medina Bárcena insiste que ha presentado en su carpeta de postulante la constancia de estudios concluidos de Doctorado en Derecho, a que se refiere el artículo 26 numeral 1, ítem 1.2 del Reglamento del concurso.
- Sobre este punto se debe ser categórico en afirmar que:
- El criterio objetivo que debe ser tomado en cuenta para acreditar haber concluido los estudios del grado académico de doctor, es aquel emitido por la escuela de posgrado respectiva, en la que certifica la conclusión de los estudios de doctorado, el nombre y apellido del estudiante.
 - Tratándose de una constancia académica de una universidad extranjera, su eficacia se da, cuando el documento cumple requisitos legales exigidos, como el apostillado del documento (en este caso de la constancia de haber concluido) tanto por el funcionario competente del país extranjero al que pertenece la Universidad, como del funcionario competente del Perú. Trámite que permite que el documento sea eficaz y valido ante cualquier entidad o institución público o privada en el Perú.
 - El señor Medina Bárcena presenta en su carpeta de postulación, el documento dominado “*Reconocimiento de Suficiencia de Investigación*” que a su entender e interpretación es la constancia que acredita haber culminado sus estudios; sin embargo no sustenta ni refiere la normativa que demuestre que dicho documento es equivalente a un certificado de conclusión de sus estudios en el Doctorado en la universidad extranjera; documento que tampoco ha cumplido con el requisito del apostillamiento para que tenga eficacia y validez en nuestro país.
 - Los documento que acreditan el cumplimiento de requisitos en el presente concurso, es responsabilidad del postulante; y la oportunidad para recaudarlos, es con la presentación de la carpeta de postulación, presentación que, conforme al Reglamento del concurso no admite subsanación ni revisión (párrafo 15.2 artículo 15); lo que significa que, si el señor Medina Bárcena no presentó en su carpeta de postulación el o los documentos que acreditan la equivalencia entre suficiencia de Investigación y la constancia haber concluido sus estudios de posgrado de doctorado, no hay forma que solicite la subsanación o revisión; más aún si el documento que presentó y que alude es la constancia de haber concluido el doctorado no cumple con el requisito de apostillamiento.
- b) En cuanto a su alegación sobre libros, artículos de investigación publicadas en revistas indexadas y/o arbitradas, la resolución 054-2022 es precisa y clara al señalar que los criterios objetivos en que se basan los calificadores son, en el caso de Libro, que el postulante haya cumplido con el depósito de su libro en la Biblioteca Nacional del Perú, corroboración que se hizo en base a la información solicitada y recibida de la Biblioteca Nacional e Perú –BNP y de la que se advirtió que solo tenía un código de depósito legal que el señor Medina Bárcena no menciona en su carpeta de postulación, razón por que no se puede asignar una puntuación de manera objetiva; y en cuanto a los artículos de investigación publicadas en revistas indexadas o arbitradas se solicitó información a CONCYTEC }, entidad que cuenta con registro de investigadores y registro auto referenciado por cada investigador, en el que colocan sus artículos de investigación; de dicho informe oficial, no se advierte información alguna para evaluar este aspecto.
- c) Estas son los fundamentos y razones objetivas por la que se ha desestimado la reconsideración planteada por el señor Median Bárcena.

Documento 2

- a) Con respecto a este documento, se ha remitido a todos los congresistas miembros de la Comisión Especial para su conocimiento y determinación de lo pertinente dentro de sus recargadas labores y agendas.

Documento 3

- a) El señor Medina Bárcena señala que ha presentado en demasía, documentos que acreditan haber concluido sus estudios de doctorado, al respecto se reitera que tales documentos han sido debidamente analizados, como consta en la página 2 de la resolución N° 056-2022-CESNTC/CR, señalando objetivamente lo siguiente:
- Resolución de Admisión en el Doctorado de la referida universidad (fojas 23); este documento no está apostillado y lo que certifica es que accedió al tercer ciclo de estudios del grado de doctor; no que concluyó los estudios de post grado de Doctor en Derecho.
 - Reconocimiento de Suficiencia Investigadora, documento cuyo texto refiere que el recurrente realizó un programa cuyo título es "Temas Actuales de Derecho Procesal", señala asimismo que el departamento responsable es el de Derecho Procesal, que obtuvo 35 créditos y que de la evaluación de los conocimientos adquiridos en dicho programa del Departamento de Derecho Procesal suficientes para los efectos interesados (fojas 24).; este documento no señala en su contenido literal ni textual haber concluido los estudios de post grado de Doctor en Derecho y además tampoco se encuentra apostillado, ni se acredita la normativa legal que permite la equivalencia entre este documento y una constancia de haber culminado los estudios de posgrado de Doctor en Derecho.
 - Certificación Académica Personal cuyo texto refiere una serie de asignaturas y sus créditos y las asignaturas matriculadas en el curso presente (fojas 25); este documento acredita los cursos que aprobó y los cursos que estaba cursando en ese momento, por ende, no había terminado los estudios en ese momento, concluyendo que no puede ser un certificado que acredite la conclusión de los estudios de Doctor en Derecho y además tampoco se encuentra apostillado.
 - Carta de declinación de director de tesis doctoral (fojas 26); si bien este documento no es mencionada en la resolución N° 056-2022, debemos manifestar que la elaboración de tesis y la solicitud de asesoría a la misma, puede iniciarse o plantearse antes de la culminación de los estudios post grado, por lo que no constituye un documento emitido por funcionario competente de la universidad, que certifique o acreditar la culminación de los estudios de post grado de Doctor en Derecho.
- b) Ni aún, haciendo una lectura holística o integral de todos los documentos antes referidos, se puede concluir que estos demuestran que ha concluido sus estudios de posgrado de Doctorado en Derecho.
- c) Sobre la solicitud de la audiencia, se ha remitido a todos los Congresistas miembros de la Comisión Especial para su conocimiento y determinación de lo pertinente, dentro de sus recargadas labores y agendas.

Documento 4

- a) Por este documento el señor Medina Bárcena pide a la universidad, que se confirme que el documento denominado Reconocimiento de Suficiencia Investigadora, acredita que aprobó y concluyó los estudios de doctorado en procesal. Al respecto debemos señalar lo siguiente:

- La oportunidad para acreditar en su carpeta de postulación la equivalencia entre el documento presentado y una constancia de haber concluido, tuvo como fecha límite el 25 de octubre de 2021, conforme al cronograma del proceso que es de conocimiento público por su publicidad; resaltando que luego de presentada no hay subsanación ni revisión conforme al párrafo 15.2 del artículo 15 del Reglamento.
- Este documento de fecha 11 de febrero corrobora que el señor Medina Bárcena, no tuvo la diligencia de solicitar la equivalencia aludida o en su defecto el documento respectivo, con la debida anticipación a la universidad, o quizás no quiso hacerlo pues los documentos que presento datan de muchos años atrás como puede apreciarse de los mismos.

Documento 5

- a) Este documento es remitido por Amparo Urrea Mizzi, Jefa de Negociado de Gestión Administrativa del Departamento de Derecho Penal y Procesal; en el que hace una descripción procesal administrativa y señal que el reconocimiento de suficiencia investigadora es válido y está **"implícito que ha superado la docencia de las asignaturas del programa de doctorado, el trabajo de investigación y su defensa"**. De este documento se aprecia y se concluye **de su texto, la pertinencia y necesidad de que la acreditación sea explícita y no implícita de un certificado emitido por funcionario competente de la universidad y debidamente apostillado** que certifique los estudios concluidos de Doctor en Derecho del señor Medina Bárcena.
- b) Este documento revela por su fecha, que la equivalencia que aludimos ha sido solicitada después de la presentación de su carpeta de postulación; no pudiendo a esta etapa del concurso subsanar dicha falta de diligencia y debida acreditación, pues como ya se señaló, una vez presentada la carpeta de inscripción no hay derecho a subsanación ni a revisión (párrafo 15.2 del artículo 15 del Reglamento).

Documento 6

- a) En este documento se aprecia que, el señor Medina Bárcena pide a la señora Amparo Urria Mizzi, funcionaria de la respectiva universidad, que al margen de lo expresado en el documento 5, le ruega precisar que el Reconocimiento de Suficiencia acredita que aprobó y culminó satisfactoriamente el curso de doctorado. Esto significa que el documento 5 no formaba convicción absoluta en el señor Medina Bárcena; igual que no formó convicción ni a la asesoría técnica ni a alguno de los congresistas calificadoros; a tenor de lo dispuesto en el Reglamento del Concurso.
- b) En estos correos el **señor Medina Bárcena, se refiere en forma impropia a las señoras y señores Congresistas**, al señalar el siguiente párrafo: **"...no es exacto lo que dicen LOS SABIOS de la Comisión de Selección que firman la resolución 056-22020 que le adjunte y ciertamente faltan a la verdad groseramente"**; a su vez **la señora Amparo Urria Mizzi hace eco de la forma impropia de referirse a los Congresistas** de la Republica del Perú al señalar en su respuesta lo siguiente: **"... me he permitido dar a leer la notificación que envió LOS SABIO O EL SABIO encargado de resolver su plaza y no han dado crédito"** Finalmente la indicada funcionaria de la universidad, señala : **"...espero que solucione su problemas y que "ESTOS SABIOS ", rectifiquen su error"**.
- c) Respecto del punto b, consideramos que la forma en que se ha dirigido el señor Medina Bárcena y la señora Amparo Urria Mizzi funcionaria de la universidad, es impropia de personas que pretenden o detentan cargos en el ámbito de la profesión de abogados y del que hacer académico, más aún si se refiere a representantes del

pueblo como son los Congresistas de la República del Perú y a sus colegas de profesión que forman parte de la asesoría técnica.

Documento 7

- a) Este documento evidencia que la universidad en cuestión recién remitirá, el certificado el lunes 14 de febrero, esto a pedido del Sr. Medina Bárcena, hecho días antes del mes de febrero del 2022; certificación que debió recaudar con la carpeta de postulación cuya fecha de vencimiento para su presentación fue el 25 de octubre de 2021, sin posibilidad de subsanar o revisar.

Documento 8

- a) En este documento el señor Medina Bárcena, solo responde a la señora Urrea Mizzi agradeciendo su pronta respuesta, señalando al equipo técnico como los artífices de dejar en ridículo a los señores Congresistas de la Comisión, a pesar que, conforme se ha expuesto en el presente informe, se ha resuelto conforme al ley.

- 5.5.8 La CETC le responde con acuerdo del pleno del colegiado adoptado en su 8va sesión extraordinaria de fecha 24 de febrero de 2022, vía Oficio N° 128 de fecha 24 de febrero de 2022, (Ver enlaces de acta, video y oficio:

[https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2021/CE-Tribunal-Constitucional/files/actas/8va_sesion_extraordinaria_24.02.22\[r\]\[r\]_\(1\)_\(1\).pdf](https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2021/CE-Tribunal-Constitucional/files/actas/8va_sesion_extraordinaria_24.02.22[r][r]_(1)_(1).pdf)
https://www.facebook.com/watch/live/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C&ref=watch_permalink&v=1391854121236672
[https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2021/CE-Tribunal-Constitucional/files/oficios-resoluciones/oficio_128_medina_barcelona_ok_\(1\)\[r\]](https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2021/CE-Tribunal-Constitucional/files/oficios-resoluciones/oficio_128_medina_barcelona_ok_(1)[r])

- 5.5.9 En el Oficio 128 del 24 de febrero de 2022, la CETC fija claramente sus argumentos jurídicos:

1. El criterio objetivo tomado en cuenta para acreditar haber concluido los estudios del grado académico de doctor es aquel emitido por la escuela de posgrado respectiva, en la que certifica la conclusión de los estudios de doctorado, el nombre y apellido del estudiante.
2. Tratándose, como es su caso, de una constancia académica de una universidad extranjera, su eficacia se da, cuando el documento cumple requisitos legales exigidos, como el apostillado del documento (en este caso de la constancia de haber concluido) tanto por el funcionario competente del país extranjero al que pertenece la universidad, como del funcionario competente del Perú. Trámite que permite que el documento sea eficaz y válido ante cualquier entidad o institución público o privada en el Perú.
3. Para evaluar los documentos ofrecidos por usted, que se encuentran de fojas 23 a 26 de la carpeta de postulación, y brindarles eficacia jurídica en el Perú, esta Comisión Especial los evaluó tomando en cuenta lo regulado por el Reglamento de los Procedimientos Administrativos de Legalización y Apostilla, aprobado mediante el Decreto Supremo número 005-2021-RE del 19 de febrero de 2021. En atención a esto, este Colegiado advierte, aplicando la libre apreciación razonada, que los referidos documentos fueron ofrecidos por el postulante sin haber cumplido previamente con alguno de los procedimientos mencionados en el referido Reglamento, por lo que no pueden tener efectos jurídicos en el presente concurso.
4. El documento recaudado en su carpeta de inscripción dominado “Reconocimiento de Suficiencia de Investigación” que a su entender e interpretación es la constancia que acredita haber culminado sus estudios de post grado de doctor en derecho; corresponde a una universidad extranjera (España), mismo que no se encuentra apostillado para que tenga eficacia y validez en nuestro país; usted tampoco acredita ni refiere en su carpeta

de inscripción la normativa que demuestre que dicho documento es equivalente a un certificado de conclusión de sus estudios de doctorado en la universidad extranjera.

5. Los documentos que acreditan el cumplimiento de requisitos en el presente concurso, es responsabilidad del postulante; y la oportunidad para recaudarlos, es con la presentación de la carpeta de postulación, presentación que, conforme al Reglamento del concurso no admite subsanación ni revisión (párrafo 15.2 artículo 15); lo que significa que, si usted no presentó en su carpeta de postulación el o los documentos debidamente apostillados y los documentos que acrediten la equivalencia entre Suficiencia de Investigación y la constancia haber concluido sus estudios de posgrado de doctorado, no hay forma que solicite la subsanación o revisión.

6. Ni aún haciendo una lectura holística o integral de todos los documentos en el estado que usted los presentó y refirió en su carpeta de inscripción, se forma convicción en los calificadores que usted ha concluido sus estudios de posgrado de doctorado en derecho; siendo los documentos recaudados por usted en su carpeta de inscripción los únicos que los Congresistas evalúan y califican.

7. La oportunidad para diligenciar la obtención de un certificado eficaz y válido, que acredite haber culminado sus estudios de post grado de doctorado en derecho y la acreditación de la equivalencia del documento dominado "Reconocimiento de Suficiencia de Investigación" y el certificado o constancia de haber culminado dichos estudios, debió realizarla antes de la presentación de su carpeta de inscripción y no después.

8. En cuanto a su alegación sobre libros, artículos de investigación publicadas en revistas indexadas y/o arbitradas, la resolución 054-2022 es precisa y clara al señalar que los criterios objetivos en que se basan los calificadores son, en el caso de Libro, que el postulante haya cumplido con el depósito de su libro en la Biblioteca Nacional del Perú, corroboración que se hizo en base a la información solicitada y recibida de la Biblioteca Nacional e Perú –BNP y de la que se advirtió que solo tenía un código de depósito legal que usted no menciona en su carpeta de postulación, razón por la que no se puede asignar una puntuación de manera objetiva; y en cuanto a los artículos de investigación publicadas en revistas indexadas o arbitradas se solicitó información a CONCYTEC, entidad que cuenta con registro de investigadores y registro auto referenciado por cada investigador, en el que colocan sus artículos de investigación; de dicho informe oficial, no se advierte información alguna para evaluar este aspecto.

9. Con respecto a las calificaciones, cada miembro de la Comisión Especial, por mandato del Reglamento del Concurso, califica de manera individual (párrafo 26.2 del artículo 26), es decir, es independiente en sus decisiones y calificaciones, y al mandato de ceñirse a los criterios señalados en el Reglamento del Concurso (párrafo 25.3 del artículo 23); y a la no sujeción a mandato imperativo ni responsabilidad ante autoridad alguna, por las opiniones ni votos en el ejercicio de sus funciones (art. 93) de la Constitución Política, y en ese mismo sentido (art. 14 y 16) por lo normado en el Reglamento del Congreso de la República; y la autonomía normativa administrativa y política (art.94) y (3°) de la Constitución Política y del Reglamento del Congreso, este último tiene fuerza de Ley conforme lo manda la constitución artículo 94 y el Reglamento del Congreso artículo 1°.

10. En el presente caso no se trata de error de criterio incurrido en la desestimación de su recurso de reconsideración; sino a un análisis de los documentos por usted recaudó en su carpeta de inscripción y a las normas aplicables a los mismos, razones objetivas por la que se ha desestimado la reconsideración planteada por usted.

11. Finalmente, por lo motivos antes expuestos, esta Comisión Especial debe afirmar que no existe error de criterio en los resultados de sus calificaciones en la etapa de evaluación curricular. (Ver enlace de carpeta de inscripción:

[https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2021/CE-Tribunal-Constitucional/files/oficios-resoluciones/oficio_128_medina_barcelona_ok_\(1\)\[r\]\[r\].pdf](https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2021/CE-Tribunal-Constitucional/files/oficios-resoluciones/oficio_128_medina_barcelona_ok_(1)[r][r].pdf)

- 5.5.10 Debe tenerse presente que en el caso del ex postulante Bravo Miranda, Miguel, este presento un Certificado de Estudios de Doctorado en Derecho; pues no es un certificado o constancia de la respectiva escuela de post grado que diga que culminó sus estudios de doctorado en derecho; por lo que no se le reconoció y no se le dio los 16 punto de acuerdo con la tabla del párrafo 26.1 del artículo 26 del Reglamento.

[illegible]

- 5.5.11 Se aplica a este caso lo dispuesto en el Perú para legalizar documentos académicos en el Perú según se puede apreciar del siguiente enlace:

<https://www.gob.pe/668-legalizar-documentos-academicos-extranjeros-para-uso-en-peru>

- 5.5.12 También se aplica lo que señala la normativa española sobre legalización de documentos académicos universitarios oficiales que han de surtir efecto en el extranjero (Ver enlace: <https://www.educacionyfp.gob.es/servicios-al-ciudadano/catalogo/general/99/998721/ficha/998721.html>)

- 5.5.13 Debe tenerse presente también que, el documento presentado por el señor Medina Bárcena, Wilber denominado *Reconocimiento de Suficiencia Investigadora (fojas 24)* de su Expediente 054-2021, corresponde al año 2008, hay que tener en cuenta lo siguiente:

1. En el 2011 en España se dio el Real Decreto 99/2011 que regula la organización de estudios de doctorado (Ver enlace: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-2541>).

2. En el Real Decreto se señala la Disposición Transitoria Primera: Doctorandos conforme a anteriores ordenaciones.

1. A los doctorandos que en la fecha de entrada en vigor de este real decreto hubiesen iniciado estudios de doctorado conforme a anteriores ordenaciones, les será de aplicación las disposiciones reguladoras del doctorado y de la expedición del título de Doctor por las que hubieren iniciado dichos estudios. En todo caso, el régimen relativo a tribunal, defensa y evaluación de la tesis doctoral previsto por el presente real decreto será aplicable a dichos estudiantes a partir de un año de su entrada en vigor.
2. En todo caso, quienes a la entrada en vigor de este real decreto se encuentren cursando estudios de doctorado disponen de 5 años para la presentación y defensa de la tesis doctoral. Transcurrido dicho plazo sin que se haya producido ésta, el doctorando causará baja definitiva en el programa.

3. El señor Medina Bárcena, Wilber estudio y según él afirma culminó en el 2008; entonces cabe preguntarse ¿En que situación se encuentran sus estudios de doctorado en aplicación de la Disposición Transitoria Primera? se ignora pues ni el ex postulante ni la universidad han señalado nada al respecto. No cabe entonces validar un documento de una universidad extranjera que no está apostillado, ni se ha dicho nada de la aplicación de la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 99/2011 en el caso del señor Medina Bárcena, Wilber.

5.5.14 Las contradicciones en que cae el señor Medina Bárcena, Wilber son evidentes, basta con ver sus declaraciones, las aseveraciones y calificativos despectivos con que se refirió al Reglamento del Concurso en un medio de comunicación, calificando al Reglamento de esperpento y critica que se exija grados académicos y declaraciones juradas de ingresos bienes y rentas y de conflictos de intereses afirmando que eso no pide la Constitución; entonces como debemos entender al señor Medina Bárcena, Wilber que hoy reclama se le asignen 16 puntos por estudios de post grado concluidos en doctorado en derecho, consignado en el Reglamento al que califica de esperpento. Declaraciones hechas cuando ya estaba inscrito en el concurso. (Ver el siguiente enlace: <https://youtu.be/LD013Z4mIOU> ver todo la entrevista y en especial el minuto 18).



5.5.15 En ningún momento se ha solicitado al señor Medina Bárcena, Wilber que inscriba en SUNEDU su estudio concluido de post grado de doctorado en derecho; pues tal trámite no existe en SUNEDU, la referencia hecha por la CETC es sólo referencial para dejar constancia que en el registro de grados y títulos de la SUNEDU no figura ningún título de postgrado del señor Medina Bárcena, quien pretende confundir con esa alegación, los reales fundamentos para no validar el documento que presento y que él interpreta como constancia o certificado de estudios concluidos de doctorado en derecho, pese a que no lo es, ni se le otorgó en su extemporánea pedido por correo a la Universidad Complutense de Madrid, a pesar de que pidió expresamente (fuere de tiempo y oportunidad) que se le otorgue un certificado que acredite que termino los estudios de doctorado.

5.5.16 En cuanto a la alegación del señor Medina Bárcena, Wilber hecha en el pun 5 del ítem 3.2 de su demanda, del que se desprende que la Comisión no habría respetado el principio de igualdad, al no haberse impuesto la exigencia de que este inscrito la constancia de haber concluido el doctorado en derecho de la postulante Gallegos Yolanda Expediente Nº 066-2021; tal afirmación no es correcta ni responde a la verdad, pues ya hemos

señalada en el punto 5.5.15 que no se exige que este inscrito en la SUNEDU pues tal trámite no existe; adicionalmente debemos indicar que el documento presentado por la postulante Gallegos Canales, Yolanda, se trata de un Constancia de Promoción del Programa de Doctorado de la Escuela de Post Grado de la Universidad Federico Villarreal firmado por el Secretario Académico y Director en el que se deja constancia textual que la postulante Gallegos Canales, Yolanda **"Ha concluido satisfactoriamente los estudios de Doctorado en Derecho durante el Período de 2001 – 2003. Se encuentra apto para iniciar el proceso de graduación y obtener el Grado respectivo"**. (Ver página 8 del Expediente 066-2021 en el siguiente enlace:

<https://www.congreso.gob.pe/comisiones2021/CE-Tribunal-Constitucional/gallegos-canales-yolanda>).



- 5.5.17 Es de destacar las contradicciones en que incurre el ex postulante Medina Bárcena, Wilber que se aprecia de la lectura de sus correos referidos en el ítem 5.5.7 del presente informe y que se han remitido por correo y whatsapp a la oficina de Procuraduría Pública del Poder Legislativo.

Atentamente,

Víctor Colina Vega

Abogado – Especialista Parlamentario
Secretario Técnico (e)
Departamento de Comisiones
Congreso de la República.

Congreso de la República
Edificio Fernando Belaúnde Terry
Jirón Huallaga N° 358, Oficina N° 204 - 205
Cercado de Lima
comisionesspecialtc@congreso.gob.pe